

RESOLUCIÓN	
CV	036/2016

Córdoba, 14 de Marzo de 2016.-

REF.: TRÁMITE C. I. -----.-

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual se presenta el Señor ----- en representación de -----, CUIT N° -----, con domicilio fiscal en ----- de la ciudad de -----; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2012 y T.O. 2015 y modificatoria,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el Contribuyente presenta Formulario F-916 respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adjunta copias de DNI, de Acta Social, de Contrato Social, de Informe de Subsistencia de la Sociedad, de Libro IVA Ventas, de Nota de Liquidación de Combustible efectuada por ----- y de papeles de trabajo del Contribuyente. Posteriormente acompaña copia de Carta Propuesta de Explotación y de la comunicación de cesión de la misma, de Formularios AFIP F. 713 y AFIP F. 731, de Estados Contables de la empresa y de Informe de Auditor y de Libro IVA Compras.

Expone que la empresa desarrolla como actividad principal el expendio de combustible por cuenta y orden de ----- y como actividad secundaria la venta de lubricantes y de mercadería mediante la modalidad de reventa. Que en los Formularios DGR N° 5602 informó como ingresos mensuales no gravados los impuestos internos más el resto de la facturación total del mes. Que fue intimado a aplicar la alícuota diferencial del art. 20 de la LIA. Que entiende que los ingresos no gravados son en realidad ingresos no computables y que la base imponible real está conformada por la comisión de intermediación y las ventas realizadas en el Shop y los lubricantes.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de Consulta Vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue notificada al domicilio fiscal electrónico con fecha 22 de Diciembre de 2015 según consta a fs. 311.

III) QUE la cuestión sometida a consulta versa sobre que consideración debe dársele a los ingresos por el total de las ventas de los combustibles que son entregados por ----- a ----- en consignación para su comercialización por cuenta y orden de la primera, a los fines de la aplicación de las alícuotas especiales del Art. 20 de la Ley Impositiva Anual (LIA).

El Artículo 20 de la Ley N° 10.118 Impositiva Año 2013 (el Contribuyente incorrectamente cita la LIA 10.178 del Año 2014) establece *“En el caso de Contribuyentes cuya sumatoria de bases imposables, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2012, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Siete Millones (\$ 7.000.000,00) y realicen las*

actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes se indican a continuación, resultarán aplicables las siguientes alícuotas especiales”.

Por lo tanto, para aplicarle al Contribuyente dicha alícuota especial es necesario determinar que condición debe cumplir el mismo. Según la norma citada la suma de las bases imponibles de todas las actividades desarrolladas (gravadas, exentas y no gravadas) en cualquier jurisdicción durante el ejercicio fiscal 2012, debe superar el monto fijado en la misma.

Las actividades gravadas son las detalladas en los Artículos 173 y 175 CTP T.O. 2012 (actuales Arts. 177 y 179 del CTP - T.O. 2015). Este último establece que se entiende por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, *“la comercialización al por menor de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren o distribuyan ya sea en forma directa, o cuando dicho expendio se efectúe a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquéllas, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación, en cuyo caso les resultará aplicable el tratamiento previsto por la Ley Impositiva Anual para el rubro “Comercio” y “Servicios”, respectivamente.”*

Las actividades exentas serían aquellas exenciones consagradas por la normativa tributaria, como por ejemplo las detalladas en el Art 208 T.O. 2012 (actual Art. 215 del CTP - T.O. 2015). No hay dudas sobre cuáles son las actividades gravadas y las exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; ahora bien, restaría dilucidar si por actividad no gravada en dicho impuesto se refiere a los ingresos no computables del Art. 205 CTP T.O. 2012 (actual Art. 212 del CTP - T.O. 2015).

El Artículo 205 T.O. 2012 (actual Art. 212 del CTP - T.O. 2015) dispone que *“para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados: (...) b) Los ingresos que perciban los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros. (...).*

El Artículo 20 de la LIA del año 2014, al igual que Art. 317 de la RN N° 1/2011 (actual Art. 379 de la RN N° 1/2015), disponen que deben sumarse las bases imponibles que correspondan a las actividades exentas y/o no gravadas. En principio, podría afirmarse que el artículo no hace mención a ingresos sino a bases imponibles de las actividades y el Art. 205 del CTP T.O. 2012 (actual Art. 212 del CTP - T.O. 2015) refiere a ingresos no computables para la determinación de la base imponible.

Para calcular la base imponible de la actividad, debe previamente deducirse los importes de los conceptos establecidos en el Art.206 del CTP 2012 (actual Art. 213 del CTP T.O. 2015) y detraerse los mencionados en el Art. 205 del CTP - T.O. 2012 (actual Art. 212 del CTP T.O. 2015). Luego de realizadas estas operaciones se obtiene el monto de la base imponible.

El Contribuyente declara haber computado en el Formulario 5602 como ingresos no gravados el monto correspondiente al total de las ventas en consignación de combustibles (descontando la comisión) y los impuestos internos, conceptos estos últimos que no son actividad no gravada sino **ingresos no computables** y deducciones. Además, expone que ante la intimación recibida aplicó las alícuotas especiales. Es por eso que el Contribuyente ha cometido un error en sus declaraciones juradas autodeterminativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período sometido a consulta, por lo que podría llegar a ser de aplicación lo dispuesto en el Art. 471 de la RN N° 1/2015 y modificatorias.

IV) QUE a los fines de la aplicación de la alícuota incrementada del Art. 20 de la LIA deben sumarse las bases imponibles de las actividades gravadas, exentas y no gravadas,

no conformando las mismas los conceptos a que hace referencia el Art. 205 del CTP - T.O. 2012 (actual Art. 212 del CTP - T.O. 2015).

Por lo tanto, los ingresos de la Firma -----, durante el año 2012, como consignatario por las operaciones de intermediación, en la parte que corresponde a -----, no forman parte de las bases imponibles de sus actividades a fin de determinar si supera el monto establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 10.118 Impositiva Año 2013 para la aplicación de la alícuota incrementada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

V) QUE de acuerdo a lo establecido en la presente y en virtud de tratarse de una incorrecta aplicación de alícuota, el Contribuyente deberá rectificar las Declaraciones Juradas presentadas determinando el correcto Impuesto y en caso de haber ingresado tributo en demasía podrá utilizar los mecanismos a su disposición en el Código Tributario Provincial y normado en la RN 1/2015 de la DGR.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatoria, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias;

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que los ingresos de la Firma -----, durante el año 2012, como consignatario por las operaciones de intermediación, en la parte que corresponde a -----, no forman parte de las bases imponibles de sus actividades a fin de determinar si supera el monto establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 10.118 Impositiva Año 2013 para la aplicación de la alícuota incrementada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el mismo.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. Archívese.

LGM
LO
AF
IGM

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS